

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO  
DE YAUCO

Peticionaria

v.

ABIGAIL PÉREZ  
CAMACHO

Recurrida

KLCE202001349

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Yauco en Sabana  
Grande

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Regla 60

Caso Número:  
JHCI201000444

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2021.

La parte peticionaria, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Yauco, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco, el 22 de octubre de 2020, notificada el 23 de octubre de 2020. Mediante la misma, el foro *a quo* dejó sin efecto una previa determinación sobre autorización de retiro de fondos consignados, e impuso a la parte peticionaria una sanción de \$500 por concepto de honorarios de abogado a favor de la aquí recurrida, señora Abigail Pérez Camacho.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se modifica la resolución recurrida.

**I**

El 30 de junio de 2010, la parte peticionaria presentó la demanda de epígrafe al amparo de lo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. En específico, reclamó de la aquí recurrida el pago de una suma de \$2,999.92 por concepto

de balance pendiente de una obligación prestataria por ella asumida. Así, tras aludir a la liquidez y exigibilidad del referido monto, solicitó al tribunal primario que proveyera a favor de su acreencia.

Tras ciertas incidencias y luego de anotarse la rebeldía de la recurrida, el 1 de noviembre de 2010, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en el caso. En virtud de la misma, resolvió que, de conformidad con la prueba, la deuda alegada totalizaba la cantidad de \$1,221.33. Así pues, condenó a la recurrida al pago debido, así como también a la satisfacción de \$500 adicionales por concepto de honorarios de abogado. El tribunal de hechos dio paso a la correspondiente ejecución de la sentencia.

Así las cosas, el 7 de octubre de 2013, la recurrida presentó una *Moción por Derecho Propio Solicitando la Paralización de los Procedimientos*, ello por razón de haberse acogido a un trámite de quiebra ante el foro competente. Mediante *Sentencia* del 18 de octubre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia decretó la paralización automática de los procedimientos en el caso de epígrafe. Tiempo después, el 12 de septiembre de 2019, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Reapertura de Caso y Retiro de Fondos*. En virtud de dicho pliego, expresó que el caso de quiebras promovido por la recurrida fue desestimado, por lo que solicitó que se ordenara el retiro de los fondos embargados a su favor como parte de la ejecución de la sentencia emitida en el 2010, ello en la suma de \$239.22. En respuesta, mediante resolución a los efectos, el 16 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la parte peticionaria aclarar el alcance de la evidencia con la cual acompañó su pliego, toda vez que la misma no acreditaba que, en efecto, se había decretado la desestimación de la acción sobre quiebra promovida por la recurrida. En particular, le requirió expresarse en torno a la alusión en el documento de la frase

*Surrender Collateral to Lien Holder.* La parte peticionaria no actuó de conformidad con lo ordenado.

El 24 de septiembre de 2020, la parte peticionaria presentó ante el tribunal de hechos una *Moción de Retiro de Fondos*, reiterándose en su previo requerimiento. En esta ocasión, expuso lo siguiente:

“Que mediante edicto publicado de acuerdo a las disposiciones de la Ley 38 de 26 de mayo de 1954, según enmendada, se indica que en las cuentas de las Secretarías y Alguaciles del Tribunal de Primera Instancia existe la cantidad de \$239.22 dólares pertenecientes a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Yauco.”

A tenor con lo anterior, la entidad compareciente solicitó que se emitiera el cheque correspondiente por la suma aducida. Conforme surge, acompañó su moción con copia del edicto aludido, según emitido por la Oficina de Administración de los Tribunales. Como resultado, el 1 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* en virtud de la cual declaró *Con Lugar* su peticitorio. De este modo, proveyó para la expedición del cheque tal cual solicitado, ello por la suma de dinero consignada a su favor en las arcas del tribunal.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2020, con notificación del siguiente día, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció mediante *Resolución y Orden* y, en reconsideración, dejó sin efecto su previo pronunciamiento. Específicamente, dispuso que, tras examinar el expediente del caso, se percató de que los documentos con los cuales la parte peticionaria acompañó el pliego mediante el cual sostuvo que la acción de quiebra en controversia había sido desestimada, establecían que, respecto a la misma, solo se había decretado el *descargue*. La sala de origen añadió que, toda vez que la peticionaria no cumplió con lo ordenado en la resolución del 16 de octubre de 2019, ello en cuanto a aclarar la eficacia de la prueba en la que apoyó su alegación sobre la desestimación aludida, esta la

indujo a error. Así, al amparo de lo antes dispuesto, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto su pronunciamiento respecto a la *Moción de Retiro de Fondos*. A su vez, impuso a la parte peticionaria una sanción de \$500 “en calidad de honorarios de abogado a favor de la [recurrida]”, por infringir lo dispuesto en la Regla 9 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9. Como resultado, el foro *a quo* ordenó la cancelación del cheque de \$239.22 emitido a favor de la entidad compareciente. En desacuerdo, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*, solicitud que se le denegó.

Inconforme, el 4 de enero de 2021, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

Erró como cuestión de derecho y además abusó de su discreción el tribunal al imponer una sanción de \$500.00 a la parte peticionaria a favor de la recurrida en concepto de honorarios de abogados por alegada violación a la Regla 9 de Procedimiento Civil bajo el fundamento de haber sido inducido a error.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

## II

### A

Nuestro ordenamiento procesal delinea los requisitos y formalidades con los cuales todo escrito judicial debe cumplir, así como también sus implicaciones, ello tanto en los casos en los que una parte comparezca representada por abogado, o por derecho propio. En lo aquí pertinente, la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, dispone como sigue:

[...] La firma del abogado o abogada o de la parte, equivale a certificar que está hábil y disponible para cumplir con los señalamientos y las órdenes del tribunal, que ha leído el escrito y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de una investigación razonable, dicho escrito está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente, y que no se ha presentado con propósito de causar una injusticia, dilación u opresión o de aumentar el costo del litigio.

Si un escrito se firma en violación de esta regla el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, o impondrá a la persona que lo firmó, a la parte representada o a ambas, cualquier sanción conforme lo dispuesto en la Regla 9.3 de este apéndice, o podrá incluir una orden para pagar a la otra parte o partes la suma razonable en concepto de gastos incurridos con motivo de la presentación del escrito, incluso la cantidad razonable para honorarios de abogado.

Si se determina que un escrito se ha presentado con información falsa, simulada, difamatoria, indecorosa o se utiliza lenguaje ofensivo o soez, el tribunal impondrá cualquier sanción conforme lo dispuesto en la Regla 9.3 de este apéndice.

32 LPRA Ap. V, R. 9.1.

### **B**

Por su parte, mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

### III

En la presente causa, plantea la parte peticionaria que el Tribunal de Primera Instancia erró al sancionarlo mediante la imposición del pago de \$500 por concepto de honorarios a favor de la parte recurrida, tras resolver que transgredió lo dispuesto en la Regla 9 de Procedimiento Civil, *supra*, al inducirlo a error. Habiendo entendido sobre el referido señalamiento a la luz de la norma y de las particularidades del caso, resolvemos expedir el auto solicitado y modificar, en parte, la resolución recurrida.

Al examinar el expediente que nos ocupa, intimamos que nada sugiere que, al imponer la sanción de \$500 en controversia, el Tribunal de Primera Instancia haya incurrido en error o abuso de discreción. No obstante, la recurrida se representó por derecho propio, por lo que la referida penalidad no debe ser una por concepto de honorarios abogado. La Regla 9.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 9.1, provee para que los tribunales impongan las sanciones que estimen procedentes ante la inobservancia de sus términos, hecho que, en efecto, legitima el que, el pago de la penalidad en disputa, exclusivamente se consigne a favor de la recurrida, ello por no contar con representación legal.

En mérito de lo antes expuesto y a tenor con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, expedimos el auto de epígrafe y modificamos el pronunciamiento que atendemos, solo en cuanto al aspecto antes mencionado.

### IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se modifica la resolución recurrida a los efectos de que la sanción económica de \$500 a la parte peticionaria, se consigne solo a favor de la parte recurrida, por no haber comparecido representada mediante abogado. Por lo demás, se sostiene el dictamen en toda su extensión.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones